

## LEY N.º 2391

Creando un derecho adicional  
que se cobrará por la aduana  
de Pisco, con destino á las obras  
de higienización de las  
ciudades de Ica, Pisco y  
Chincha-alta

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — La Junta Departamental de Ica seguirá consignando en su presupuesto, á partir de 1917, la suma de mil libras peruanas votada por diez años en la ley número 122.

Artículo 2.º — Desde el primero de enero de 1917 se cobrará en la aduana de Pisco un derecho adicional de dos por ciento con destino á las obras de higienización de las ciudades de Ica, Pisco y Chincha-Alta. — Este derecho no se hará efectivo sobre las mercaderías que se internen directamente y que pasen en tránsito, en los bultos de origen, para los departamentos de Huancavelica, Ayacucho y Apurímac.

Del producto del impuesto á que este artículo se refiere se destinará el uno y medio por ciento á la ciudad de Ica y el medio por ciento á la de Pisco. Llenados los objetos de esta ley, el rendimiento íntegro se destinará á la ciudad de Chincha-Alta.

Artículo 3.º — El Poder Ejecutivo procederá á contratar, previa licitación, la ejecución de la obra de agua y desagüe de la ciudad de Ica, pudiendo negociar con tal fin un empréstito por la cantidad que fuera necesaria, á cuyo servicio de intereses y amortización se aplicarán la suma votada en el presupuesto departamental de Ica, el producto de uno y medio por ciento del derecho adicional que se cobra en la aduana de Pisco y la pensión que deberá abonar el vecindario por razón de servicio higiénico, deduciendo del producto de esta última los gastos que dicho servicio origine.

Artículo 4.º — El Poder Ejecutivo hará estudiar y formar presupuestos de las obras de agua y desagüe de las ciudades de Ica, Pisco y Chincha-Alta.

Artículo 5.º — Las obras de agua y desagüe que se ejecuten conforme á esta ley, pasarán á ser propiedad de los respectivos concejos municipales, tan pronto como estén amortizados los empréstitos que se levanten para su ejecución.

Artículo 6.º — Las sumas que se recauden por razón del derecho adicional de dos por ciento, se empozarán en la Caja de Depósito y Consignaciones, hasta el momento de la inversión de dichos fondos.

Artículo 7.º — El derecho adicional creado por el artículo 2.º cesará de cobrarse tan pronto como estén amortizados los empréstitos destinados á la ejecución de las obras á que esta ley se refiere.

Artículo 8.º — Deróganse los artículos 2.º y 6.º de la ley número 122, así como la ley N.º 1873.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos diez y seis.

AMADOR F. DEL SOLAR, Presidente del Senado. — J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados. — Aurelio Arnao, Senador Secretario. — Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima á los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis.

JOSÉ PARDO.

A. Garcia y Lastres.